

C.A. de Concepción.

Concepción, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado JULIO BRIONES SOTO, en representación de [REDACTED], empleado, con domicilio en la comuna de San Pedro de la Paz e interpone recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, en adelante SUSESO, representada legalmente por Claudio Reyes Barrientos, y en contra de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ - SUBCOMISIÓN CONCEPCIÓN - TALCAHUANO, en adelante “Compín”, representada legalmente por Jonathan Vásquez Barros, y en contra de la ISAPRE CRUZBLANCA, en adelante “la Isapre”, representada legalmente por Francisco Manuel Amutio García, por el acto arbitrario e ilegal consistente en confirmar el rechazo del pago de licencias médicas válidamente emitida por el médico tratante, perturbando y amenazando el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que recurre en contra de las resoluciones: N°3-2022211557, que rechaza la licencia médica N°10595970-2, que otorgaba quince días de reposo, desde el 02 de junio del año en curso, hasta el 16 de junio del año en curso; resolución N°2- 2022237043, que rechaza licencia médica N°10820049-9, que otorgaba quince días de reposo, desde el 17 de junio del año en curso, hasta el 01 de julio del año en curso; resolución N°2-2022258165, que rechaza licencia médica N°11021137-6, que otorgaba quince días de reposo, desde el 02 de julio del año en curso, hasta el 16 de julio del año en curso; resolución N°2-2022278828, que rechaza licencia médica N°11230184-4, que otorgaba quince días de reposo, desde el 17 de julio del año en curso, hasta el 31 de julio del año en curso; resolución N°1-2022300036 que rechaza licencia médica N°11438307-4, que otorgaba quince días de reposo, desde el 01 de agosto del año en curso, hasta el 15 de agosto del año en curso; y resolución N°1-2022322072, que rechaza licencia médica N°11646050-5, que otorgaba quince días de reposo, desde el 16 de agosto del año en curso, hasta el 30 de agosto del año en curso. Licencias médicas extendidas cada una por un lapso de 15 días, sumando un total de 90 días de reposo total, resoluciones números: N°3-2022211557, °2- 2022237043, N°2-2022258165, N°2-2022278828, la causal de rechazo es la indicada en el numeral “5”, indicada como “otro” y que expresa: “RECHAZADA, COMPIN MANTIENE RESOLUCION



DE ISAPRE”; en cuanto a las resolución N°1-2022300036, la causal de rechazo es la indicada en el numeral “5”, indicada como “otro” y que expresa “TIEMPO DE RECUPERACION EXCEDE AL HABITUAL PARA ESTE TIPO DE CONDICION CLINICA”; finalmente la resolución N°1-2022322072, la causal de rechazo es la indicada en el numeral “5”, indicada como “otro” y que expresa “PERIODO DE REPOSO NO ESTA JUSTIFICADO DE ACUERDO ANTECEDENTES DISPONIBLES”.

Indica que las causales de rechazo han sido variadas e inconexas entre sí, siendo más bien una causal de rechazo “otro”, en la especie, esta se transforma en una causal genérica, aplicada sin un estudio completo y personal del caso, siendo aplicado por la entidad recurrida SUSESO, para rechazar las licencias médicas presentadas por su representado, sin realizar un mayor análisis sobre su estado de salud, tratamiento, rechazando el tratamiento médico del facultativo tratante, quien conoce a cabalidad el estado de salud de su representado.

El rechazo de las licencias médicas, afecta gravemente los derechos fundamentales del recurrente, en especial los del artículo 19 numerales 1 “ El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”), y N°24 “derecho de propiedad” de la Constitución Política de la República, toda vez que tal rechazo es injustificado, arbitrario, imprudente y negligente, careciendo de un estudio profundo sobre el caso clínico mediante la realización de un peritaje que desacredite el determinado por el médico tratante, cuestión que no sucedió.

El acto recurrido es ilegal ya que infringe los artículos 3 y 30 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos y el artículo 16 del DS N° 3/1984 del Ministerio de Salud, al ser un acto administrativo infundado desde el punto de vista técnico y fáctico, sin expresar las razones médicas en que se sustenta el rechazo, y sin señalar los hechos en que se basa tal decisión denegatoria. Que, así las cosas, el actuar de las recurridas, infringe la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física y psíquica contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile, que señala “La Constitución asegura a todas las personas: “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”. En este sentido, Us. I. comprenderá que el pago del subsidio que va aparejado con cada licencia médica, suple a la remuneración del trabajador que se encuentra afectado con una determinada incapacidad laboral, y que, en definitiva, su rechazo implica que el dependiente que ha hecho uso de la licencia médica no contará con los medios económicos para hacer frente a sus necesidades diarias, tales como alimentación y compras de medicamentos prescritos según la patología



que padece, comprometiendo y conculcando de esta forma, su derecho a la vida e integridad física y psíquica.

Además el actuar de la recurrida representa una vulneración al número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señala “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales”. Lo anterior, ya que mantener el rechazo de la referida licencia médica, constituye una privación de la remuneración monetaria a la cual tiene derecho el trabajador. Esta situación afecta consecuentemente el derecho de propiedad.

Solicita se acoja el recurso, ordenando a las recurridas aprobar y pagar, por quién corresponda, los subsidios por incapacidad laboral temporal derivado de las licencias médicas N°10595970-2; N°10820049-9, N°11021137-6, N°11230184-4, N°11438307-4, y N°11646050-5, extendidas a favor de recurrente. Sin perjuicio de otras medidas necesarias tendientes a restablecer el imperio del Derecho, con costas de los recurridos.

Informa Jonathan Vásquez Barros, Presidente COMPIN Región del Biobío, sustenta que el rechazo de las licencias médicas recurridas, en base a los criterios de evaluación, así como cada uno de los antecedentes acompañados para la justificación de los periodos de reposo otorgados a la recurrente. Paciente inicia reposo médico continuo por patologías psiquiátricas, a contar del 08.03.2022 al 30.08.2022, acumulando un total de 177 días de reposo laboral.

La Isapre Cruz Blanca resuelve rechazar licencias médicas recurridas, con causal "La ausencia de antecedentes clínicos que avalen la extensión del reposo prescrito condujo a la Contraloría Medica de esta Isapre a modificar la licencia en comento, considerando que el tiempo autorizado era más que suficiente para la recuperación y reintegro laboral del paciente.

Con 162 días previos por trastorno de ansiedad, emitidos por médico no especialista y sin presentar antecedentes que justifiquen nuevo periodo de licencia. Impresiona tiempo suficiente para inicio de tratamiento y reintegro laboral. Se considera que los periodos indicados exceden el promedio de días habituales para diagnóstico actual.

A la fecha, acumula 120 días de licencias médicas emitidas por igual diagnóstico, sin mediar información de puntaje escala EEAG, informe médico protocolizado que registre examen mental que indique síntomas de intensidad grave que produce dificultades en la actividad laboral o refractariedad/resistencia a tratamiento en referencia a Guías Clínicas del Ministerio de Salud de acuerdo con lo normado por el Decreto N° 7 del 18/07/2013 del Ministerio de Salud.



Una vez reevaluados los antecedentes aportados por la Isapre, conforme al artículo 3, inciso 3° de Ley 20.585, esta COMPIN procedió a ratificar el rechazo, conforme a de derecho, de las licencias médicas:

1.- LM N° 10595970-2, a través de Resolución exenta N° 84-22-015013 de fecha 24.03.2022, que ratifica decisión de la Isapre; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza reclamo interpuesto por Usuario; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza Recurso de Reposición interpuesto por Usuario.

2.- LM N° 10820049-9 a través de Resolución exenta N° 84-22-015013 de fecha 24.03.2022, que ratifica decisión de la Isapre; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza reclamo interpuesto por Usuario; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza Recurso de Reposición interpuesto por Usuario.

3.- LM N° 11021137-6 a través de Resolución exenta N° 84-22-015013 de fecha 24.03.2022, que ratifica decisión de la Isapre; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza reclamo interpuesto por Usuario; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza Recurso de Reposición interpuesto por Usuario.

4.- LM N° 11230184-4 a través de Resolución exenta N° 84-22-015013 de fecha 24.03.2022, que ratifica decisión de la Isapre; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza reclamo interpuesto por Usuario; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza Recurso de Reposición interpuesto por Usuario.

5.- LM N° 11438307-4 a través de Resolución exenta N° 84-22-015013 de fecha 24.03.2022, que ratifica decisión de la Isapre; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza reclamo interpuesto por Usuario; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza Recurso de Reposición interpuesto por Usuario.

6.- LM N° 11646050-5 a través de Resolución exenta N° 84-22-015013, de fecha 24.03.2022, que ratifica decisión de la Isapre; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza reclamo interpuesto por Usuario; Resolución exenta N° 84-22-015020 de fecha 24.03.2022, que rechaza Recurso de Reposición interpuesto por Usuario.

Que, en relación a licencias médicas N° 10595970-2, 10820049-9, 11021137-6, 11230184-4, 11438307-4 y 11646050-5; la COMPIN ratifica el rechazo realizado por la ISAPRE, por no justificar la extensión del reposo medico prolongado (177 días); sin antecedentes clínicos que acrediten la extensión más allá



del periodo previamente autorizado (87 días); considerando además guía referencial de reposo médico y reintegración laboral en personas con problemas y/o enfermedad mental MINSAL 2010 y D.S 7/2013 sobre guías clínicas, relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deben respaldar la emisión de licencias médicas.

Agrega que las resoluciones objetadas han sido tramitadas por el procedimiento establecido en la normativa; y el recurrente no ha agotado las instancias administrativas, que norman el uso de licencias médicas, y propician una resolución acertada de estos casos.

Hace presente que el recurrente no presenta recurso de reposición ante COMPIN por rechazo de licencia N° 11021137-6, 11230184-4, 11438307-4 y 11646050-5, quien, por su parte, no ha presentado nuevos antecedentes médicos que permitan rebatir o cuestionar las conclusiones que determinaron el rechazo de la pertinencia del reposo médico por parte de la COMPIN.

Refiere que a través de esta acción cautelar, el recurrente pretende una nueva instancia de revisión de las circunstancias técnicas a considerar para el rechazo o autorización de licencias, sin siquiera haber presentado antecedentes clínicos que permitieran reevaluar la decisión por parte de la COMPIN.

Finalmente, dice que la COMPIN, ha actuado según las facultades otorgadas a través de los artículos 14, 16, 21 y 48 del D.S N 3/84 sobre Reglamento de Autorización de Licencias Médicas y D.S. N 0 7/2013 sobre Guías Clínicas Referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deben respaldar la emisión de licencias médicas y dentro de los plazos establecidos para la tramitación de licencias médicas y Ley 20.585 sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

Por lo que solicita el rechazo de la presente acción cautelar, por no existir acto arbitrario o ilegal que haya privado, perturbado o amenazado las garantías fundamentales invocadas por el recurrente.

Informa MATIAS GARRIDO MANLLA, abogado, en representación de la recurrida ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., e indica que el afiliado tiene 41 años de edad, y ha presentado licencias médicas de forma discontinua entre el 08/03/2022 y el 06/10/2022 por diagnóstico Estrés, Trastorno mixto de ansiedad y depresión, acumulando 184 días de reposo laboral. Como antecedentes para justificar el rechazo de las licencias médicas reclamadas, es que el recurrente nunca ha activado el GES por patología psiquiátrica y acredita terapia de apoyo por psicólogo hasta el 28/07/2022, de acuerdo a su Cartola de prestaciones. Además, cuatro médicos que emiten las licencias durante este período, no poseen la



especialidad asociada al diagnóstico, lo que se pudo comprobar en la página Web de la Superintendencia de Salud.

En este sentido, las licencias médicas reclamadas fueron rechazadas por la Contraloría Médica de Isapre Cruz Blanca S.A, en razón a la ausencia de fundamentos y antecedentes clínicos que determinen un cuadro de incapacidad que origine el reposo prescrito en las licencias médicas, lo que condujo a la Contraloría Médica de la Isapre Cruz Blanca a modificarlas, lo cual fue ratificado por la COMPIN.

Informa SEBASTIÁN DE LA PUENTE HERVÉ, abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, solicitando se le declare improcedente la acción de protección, por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

Refiere que en la especie, su representada no procedió a rechazar las licencias del Sr. [REDACTED] sino que en estricto cumplimiento del procedimiento señalado y en su calidad de organismo fiscalizador, procedió a solicitarle que previamente interponga los recursos que correspondan ante la Isapre y la Compin respectiva, para que una vez resuelto el reclamo, con la resolución respectiva, proceda con posterioridad su representada a pronunciarse en la medida que consten los antecedentes solicitados en el oficio impugnado y exista un reclamo del recurrente.

Agrega que la superintendencia solo puede emitir pronunciamientos respecto a reclamaciones en contra de resoluciones de la Compin, por lo tanto, de no existir éstas (como es el caso de la especie), la superintendencia no está facultada para pronunciarse sobre la autorización o rechazo de una licencia médica en su calidad de organismo de fiscalización. Por lo que, no procede interponer un recurso de protección en contra de su representada, toda vez que no existe una resolución de ella, que se pronuncie sobre la autorización o el rechazo de los formularios en comento.

Por lo que tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, reconocido a todas las personas en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, y en este caso respecto de un eventual derecho al subsidio por incapacidad laboral, como tampoco ningún otro derecho garantido por nuestra Carta Fundamental.



Solicita tener por evacuado el informe respecto de la acción de protección interpuesta por don [REDACTED] y con su mérito rechazarlo en todas sus partes, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cauce privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina, la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia, alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.

2° La recurrida SUSESO alegó la improcedencia de la presente acción por dos órdenes de razones: la primera porque el derecho contemplado en el N° 18 del artículo 19 de la Constitución no se encuentra tutelado con el recurso de protección y, en segundo lugar, porque no ha emitido pronunciamiento respecto de las reclamaciones efectuadas ante la Compín.

3° En lo que concierne a la primera cuestión, será desestimada toda vez que los derechos que el recurrente estima amagados son los contenidos en los N° 1 y 24 de la Constitución, ambos tutelados por la acción de protección.

4° En cuanto al segundo planteamiento, ya la Compín al informar había señalado que le recurrente no había agotado las instancias administrativas, al no presentar reposición respecto del rechazo de las cuatro últimas licencias. Para resolver este punto es preciso establecer los hechos, de acuerdo a los documentos aportados por recurrente y recurridas, conforme al siguiente detalle.

a).- La licencia médica 10595970-2 fue extendida por 15 días, desde el 02-06-2022; rechazada por Isapre Cruz Blanca mediante Resolución 3-2022211557, de 07/06/2022, señalando que, en base a los antecedentes disponibles, no es posible avalar la pertinencia del reposo debido a que el diagnóstico consignado en la licencia médica no guarda relación con el período de reposo, diagnóstico no se correlaciona con días de reposo emitido, periodo de



reposo no está justificado de acuerdo antecedentes disponibles; Luego, Compín Bío Bío, por Resolución Exenta N° 84-22-036226, de fecha 16/06/2022, ratificó el rechazo de la licencia, con la misma fecha, por Resolución Exenta N° 84-22-036393, rechazó el reclamo interpuesto por el cotizante, pues la información por él aportada, el médico tratante en la apelación, y por antecedentes previos que constan en poder del organismo, no permiten justificar el período de reposo indicado mediante la licencia médica reclamada; posteriormente, la misma Compin, por Resolución Exenta N° 84-22-037440, de fecha 22/06/2022, rechazó el recurso de reposición presentado.

b).- La licencia médica 10820049-9 fue extendida por 15 días, desde el 17-06-2022; rechazada por Isapre Cruz Blanca mediante Resolución 2-2022237043, de fecha 23/06/2022, ya que de los antecedentes disponibles no es posible avalar la pertinencia del reposo, debido a que el diagnóstico consignado en la licencia médica no guarda relación con el período de reposo; Luego Compin, por Resolución Exenta N° 84-22-041289, de fecha 25/07/2022 ratificó lo decidido por la Isapre; y por Resolución Exenta N° 84-22-041428, de fecha 25/07/2022, rechazó el reclamo respecto de la Licencia Médica precitada, ya que la información proporcionada por el cotizante, el médico tratante en la apelación, y por antecedentes previos no se justifica el período de reposo allí indicado; posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 84-22-048340, de fecha 30/09/2022, rechazó la reposición interpuesta.

c).- La licencia médica 11021137-6 fue extendida por 15 días, desde el 02-07-2022; rechazada por Isapre Cruz Blanca mediante Resolución 2-2022258165, de fecha 11/07/2022, dado que la ausencia de antecedentes clínico-administrativos que acompañen la emisión de la licencia médica, no permite sustentar la pertinencia del reposo, para el diagnóstico consignado, periodo de reposo no está justificado de acuerdo antecedentes disponibles; Luego, Compín, por Resolución Exenta N° 84-22-043555, de fecha 17/08/2022 rechazó el reclamo interpuesto por el cotizante, atendida la información por él proporcionada, su médico tratante en la apelación, y por antecedentes previos, los que no permiten justificar el período de reposo indicado; mediante Resolución Exenta N° 84-22-043459, de fecha 17/08/2022, se ratificó el rechazo dispuesto por la Isapre.

d).- La licencia médica 11230184-4 fue extendida por 15 días, desde el 17-07-2022; rechazada por Isapre Cruz Blanca mediante Resolución 2-2022278828, de fecha 21/07/2022, dado que la ausencia de antecedentes clínico-administrativos, no permite sustentar la pertinencia del reposo, para el diagnóstico consignado; Luego, Compin por Resolución Exenta N° 84-22-043522, de fecha



17/08/2022, ratificó dicho rechazo; y por Resolución Exenta N° 84-22-048333, de fecha 30/09/2022, rechazó el reclamo planteado por el cotizante, atendido que la información proporcionada por él, su médico tratante y por antecedentes previos, no permiten justificar el período de reposo indicado.

e).- La licencia médica 11438307-4 fue extendida por 15 días, desde el 01-08-2022; rechazada por Isapre Cruz Blanca mediante Resolución 1-2022300036, de fecha 15/08/2022, dado que “habiendo completado el tratamiento inicial, el paciente ha permanecido con reposo un tiempo suficiente para resolver su patología, sin que exista evidencia de complicación y/o necesidad de prolongar reposo. El profesional que emite los formularios de licencia no posee la especialidad asociada al diagnóstico, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Salud, en su página Web. Sin antecedentes que justifiquen nuevo periodo de licencia. Impresiona tiempo suficiente para inicio de tratamiento y reintegro laboral. Falta de antecedentes clínicos que determinen un cuadro de incapacidad que origine prolongado reposo prescrito”, tiempo de recuperación excede al habitual para este tipo de condición clínica; Luego Compin por Resolución Exenta N° 84-22-048338, de fecha 30/09/2022, rechazó el reclamo interpuesto por el cotizante, pues la información proporcionada por él cotizante, por su médico tratante y por antecedentes previos, no permiten justificar el período de reposo indicado; y mediante Resolución Exenta N° 84-22-048322, de fecha 30/09/2022, se ratificó el rechazo.

f).- La licencia médica 11646050-5 fue extendida por 15 días, desde el 16-08-2022; rechazada por Isapre Cruz Blanca mediante Resolución 1-2022322072, de fecha 31/08/2022, dada la ausencia de antecedentes clínicos que avalen la extensión del reposo prescrito, tiempo autorizado era más que suficiente para la recuperación y reintegro laboral del paciente. Con 162 días previos por trastorno de ansiedad, emitidos por médico no especialista y sin presentar antecedentes que justifiquen nuevo periodo de licencia. Impresiona tiempo suficiente para inicio de tratamiento y reintegro laboral. Se considera que los periodos indicados exceden el promedio de días habituales para diagnóstico actual; Luego Compín, por Resolución Exenta N° 84-22-048327, de fecha 30/09/2022, ratificó lo decidido por la Isapre;

g).- Dichas licencias fueron emitidas por la médico [REDACTED].

h).- La SUSESO mediante RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UNRA-88132-2022 de 04/07/2022 ofició al recurrente señalando que carecía de competencia para conocer y resolver el requerimiento planteado, conforme lo



previsto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, derivando a COMPIN los antecedentes, para el conocimiento y resolución del recurso de reposición en contra de las resoluciones de rechazo de las licencias médicas. En similares términos se pronunció en ORD.: R-01-UNRA-136524-2021, de 14/10/2022.

5° En razón de lo señalado precedentemente, el procedimiento administrativo no se ha agotado mediante la dictación de un acto terminal de la Suseso, pues la Compin debe previamente pronunciarse respecto de los recursos de reposición que el cotizante interponga y, en el evento que esa Comisión mantenga el rechazo de las licencias médicas ya señaladas, deberá informar a la persona afectada que le asiste el derecho de reclamar, en segunda instancia, ante Suseso, en su calidad de organismo fiscalizador.

6° En consecuencia, la Suseso no ha rechazado las licencias del recurrente, sino que se limitó a indicarle que debía previamente interponer los recursos correspondientes, para agotar el procedimiento administrativo y así activar, en su oportunidad, su competencia fiscalizadora a instancias del interesado. Ello determina el rechazo de la acción constitucional impetrada, sin perjuicio de los derechos que le asisten al interesado para concluir con los reclamos administrativos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, la alegación de improcedencia planteada por la recurrida Suseso.

II.- Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección presentado por el abogado JULIO BRIONES SOTO, en representación de [REDACTED], en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ y en contra de la ISAPRE CRUZBLANCA

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Alberto Cerda San Martín.

Rol 68.009-2022. Protección.

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
MINISTRO
Fecha: 22/11/2022 12:49:29

Valentina Haydee Salvo Oviedo
MINISTRO
Fecha: 22/11/2022 13:19:30



Maria Francisca Duran Vergara
FISCAL
Fecha: 22/11/2022 12:12:43



XPCEXCHFLZJ

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Valentina Salvo O. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.